

Tegucigalpa M.D.C.
26 de abril de 2018

**REF: Solicitud de Opinión Consultiva
Interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Director Ejecutivo de la Organización No Gubernamental, *Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos* (CIPRODEH en atención a su atenta referida a presentar observaciones en Opinión Consultiva interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos intitulada "Democracia y Derechos Humanos en contextos de Juicios Políticos". Asimismo, informo de nuestro interés de participar en la audiencia, que al efecto se celebre.

Al respecto, el CIPRODEH remite adjunto a la presente sus observaciones a la solicitud de la citada Opinión Consultiva.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Wilfredo Méndez Gonzales
Director Ejecutivo del CIPRODEH

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica



**OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN
CONSULTIVA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

PRESENTADAS POR EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y
PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
(CIPRODEH) A LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

HONDURAS, C.A.

26 de abril de 2018.



Contenido

<u>I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA SOLICITUD DE OBSERVACIONES</u>	3
<u>II. REGLAS HERMENEUTICAS APLICABLES</u>	4
<u>III. OBSERVACIONES AL PRIMER GRUPO DE PREGUNTAS FORMULADAS POR LA CIDH</u>	6
<u>IV. OBSERVACIONES AL SEGUNDO GRUPO DE PREGUNTAS FORMULADAS POR LA CIDH</u>	11
<u>A. Consideraciones generales sobre los juicios políticos instruidos contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as</u>	12
<u>B. Golpe de Estado en Honduras y posterior regulación constitucional y legal del juicio político</u>	13
<u>C. Garantías específicas del debido proceso que resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidente/as democrática y constitucionalmente electos/as</u>	20
<u>D. Aplicación del derecho de protección judicial a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as</u>	27
<u>E. Aplicación del principio de legalidad a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as</u>	30
<u>F. Supuestos en los que un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente, podría ser violatorio de los derechos políticos</u>	31
<u>G. Salvaguardas en la regulación y práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as</u>	34
<u>Conclusiones</u>	37

Observaciones del Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos en Honduras a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referida a la "Democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos".

I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA SOLICITUD DE OBSERVACIONES

1. El 13 de octubre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), presentó de conformidad al artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana) y al artículo 70 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) una solicitud de Opinión Consultiva referente a la democracia y derechos humanos en contextos de juicio político.
2. La Corte IDH, en aplicación del artículo 73.3 de su Reglamento, invitó a todos los interesados a presentar observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva interpuesta por la CIDH.
3. El Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (en adelante CIPRODEH) agradece el alto honor que la Honorable Corte IDH a través de la Secretaría General, nos concede y con base en dicha invitación presenta sus observaciones de conformidad con lo solicitado. Asimismo, informa de su pretensión de participar en la audiencia, que al efecto se celebre.
4. El CIPRODEH saluda la iniciativa de la CIDH de someter a consideración de la Honorable Corte IDH una Opinión Consultiva que versa sobre temas de suma trascendencia para el mundo y la región, y específicamente para los países con déficit de democracia formal y sustancial, a la luz de la Convención Americana y otros instrumentos del corpus iuris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como instrumentos aplicables ante la ruptura de un orden constitucional y democrático.
5. El CIPRODEH considera que se trata de una invaluable oportunidad para que la Honorable Corte IDH-a través de su facultad consultiva, y en atención a otras valiosas aportaciones en esta materia- establezca sus mejores criterios sobre el juicio político. Considerando que este es un mecanismo de control político a cargo de los órganos legislativos contra un Presidente/a electo/ademocrática y constitucionalmente, así como los



riesgos que entraña la utilización del mismo por una mayoría legislativa sin sujeción al control y revisión jurisdiccional.

6. Adicionalmente, la opinión consultiva apoyaría los esfuerzos realizados por la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) para avanzar en la concreción de la democracia y los derechos humanos. Igualmente, reforzaría la normatividad real de la Carta Democrática Interamericana como instrumento aplicable ante la ruptura del orden constitucional y democrático en los países de la región.
7. El CIPRODEH dará respuesta a las preguntas formuladas por la CIDH en la referida solicitud de Opinión Consultiva, siguiendo el orden de las preguntas planteadas. El primer grupo de preguntas versan sobre el corpus iuris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la relación que ésta establece entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos, incluyendo las normas de aplicación e interpretación general. El segundo grupo de preguntas, se relaciona con los juicios políticos contra Presidentes/a electo/a democrática y constitucionalmente y las salvaguardas que se deben considerar para su práctica.

II. REGLAS HERMENEUTICAS APLICABLES

8. De acuerdo al artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención Americana, es en estricto sentido, un tratado internacional, en tanto consiste en una declaración de voluntad común de sujetos internacionales – los Estados Americanos – que se rige por el Derecho Internacional. Por lo que, en materia de interpretación, salvo disposición expresa de los Estados signatarios, la Convención Americana está regido por la Convención citada¹.

9. La aludida regla de interpretación general aplicable está consagrada en el artículo 31 de la citada Convención en los términos siguientes:

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

10. Sobre este particular, los artículos 32 y 33 de la citada Convención, prevé medios de interpretación complementarios para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la

¹ Cfr. Parte I de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969.



interpretación dada "deje ambiguo u oscuro el sentido; o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".

11. De la misma forma, la propia Convención Americana, establece como principio hermenéutico esencial que ninguna disposición contenida en esta puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza².

12. Con base en la interpretación literal del artículo 29 se desprende, que la Convención Americana³, es un tratado sobre derechos humanos, cuya interpretación debe estar sujeta a las reglas generales de interpretación de los tratados internacionales, a las reglas complementarias de interpretación y de manera especial a las reglas específicas de interpretación, que la propia Convención Americana consagra, incluyendo, las consideraciones especiales sobre su objeto y fin.

13. En cuanto a la función consultiva, la Convención Americana, le permite a la Corte IDH interpretar la totalidad de las disposiciones sustantivas y adjetivas de la misma. En ese sentido, la Corte IDH detenta la facultad de ser la "intérprete última de la Convención Americana"⁴.

14. Sobre este quehacer especializado, la Corte ha considerado que el artículo 64.1 de la Convención Americana, al referirse a la facultad de la Corte IDH de emitir una opinión sobre "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos" es abierto y no restrictivo. En otras palabras, como lo señala la propia Corte, *la competencia consultiva de este Tribunal puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o*

² Cfr. Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

³ Hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Cfr., Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 18.



*multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano*⁵.

15. Además, el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte IDH para rendir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante Declaración Americana), en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta de la OEA (en adelante la Carta) y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Por ende, la Corte IDH al interpretar la Convención Americana en el marco de su función consultiva recurrirá a la Declaración Americana cuando corresponda y en los términos del artículo 29.d) de la Convención.

16. En reiteradas oportunidades, la Corte IDH ha dejado plasmado el propósito de la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva. La referida función busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia [...]⁶.

17. En conclusión, la Convención Americana permite a la Corte IDH interpretar cualquier norma de la misma, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. También puede extender la interpretación en relación a otros tratados, cuyo objeto y fin sea la tutela de los derechos humanos, como acontece con la normativa relacionada en la opinión consultiva presentada por la CIDH.

III. OBSERVACIONES AL PRIMER GRUPO DE PREGUNTAS FORMULADAS POR LA CIDH

18. Las preguntas específicas formuladas en el primer grupo de preguntas de la Opinión Consultiva presentada por la CIDH se transcriben a continuación:

Generales

1. A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, ¿cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?

⁵ Cfr., “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21., párr. 20.

⁶ Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, parr. 29.



2. ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana?

3. ¿Constituye la Carta Democrática Interamericana – y en qué medida – un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática?

19. La Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta Democrática Interamericana (en adelante Carta Democrática), tienen como coincidencia, que reafirman su propósito de coadyuvar al fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática. En torno a la democracia, la Corte ha expresado que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano"⁷, lo que también, ha sostenido la Corte IDH en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos⁸.

20. En suma, la Convención Americana es por excelencia el instrumento internacional que contiene un amplio catálogo de derechos inviolables para la persona humana y obligaciones para los Estados, que se concretizan a través de un sistema de protección regional de los derechos humanos, que atañe a la Comisión IDH y la Corte IDH.

21. La Declaración Americana⁹ es el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general que establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana".

22. En aplicación de estos instrumentos, "los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos, sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado. Tanto la Comisión como la Corte IDH han establecido que a pesar de haber sido adoptada como una "declaración" y no estrictamente como un

⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 6 de agosto de 2008., párr. 141.

⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos., op.cit., y Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005., párr. 192.

⁹ Aprobada por la IX Conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1948.



tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA"¹⁰.

23. Por su parte, la Carta Democrática¹¹, reafirma que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconoce la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia.

24. Esta Carta en esencia contiene dos elementos que la caracterizan: por un lado, la definición tanto de los "elementos esenciales" de la democracia como de los "componentes fundamentales" para su ejercicio, y por el otro, la reglamentación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia en el continente americano¹².

25. La Carta Democrática, además consagra los derechos político-electorales como prerrogativas de la persona humana y en general, a la democracia como forma de gobierno y como derecho de los pueblos de América, cuyo, ejercicio efectivo es la base del Estado de derecho¹³.

26. En este sentido, en el artículo 7 consagra el valor de la democracia para el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales al señalar que:

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

27. En esta temática, en la Convención Americana los derechos políticos-electorales están consagrados en el artículo 23 de la forma siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

¹⁰ Cfr. Resolución No. 3/87, Caso 9647, James Terry Roach y Jay Pinkerton (Estados Unidos de América).

¹¹ Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron la Carta Democrática Interamericana el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA. La Asamblea General, en su posición de órgano supremo de la OEA fue la encargada de aprobar definitivamente la misma y adoptarla como un instrumento integrante del corpus iuris interamericano para la defensa colectiva de la democracia.

¹² NIKKEN, P. *Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana*, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, núm. 43, enero-junio de 2006, pág. 18.

¹³ Cfr., el artículo 1 en su relación con el artículo 2 de la supra citada Carta.



b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

28. Mientras tanto, la lectura integral de la Declaración Declaración permite abstraer que consagra prerrogativas individuales propias de los derechos políticos, así como, las reglas básicas para la conducción de procesos electorales, los que sólo son realizables en democracia, conforme el artículo XX, que expresamente señala:

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuino, periódico y libre.

29. Específicamente, la Corte IDH ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”¹⁴.

30. En ese sentido, la Corte IDH ha reiterado jurisprudencialmente que “los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos”¹⁵.

31. En conclusión, la Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta Democrática, propician el fortalecimiento de la democracia como forma de gobierno y como derecho de los pueblos de América. En ese sentido, la Corte IDH ha expresado que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio

¹⁴ Cfr., Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua., Op Cit., supra nota 1 párr. 191.

¹⁵ Cfr., la Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; y Caso Yatama Vs. Nicaragua., Op., Cit., párr. 191.



reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.

32. Lo anterior, indica que el sistema interamericano hace especial reconocimiento a la relación existente entre democracia representativa y a los elementos que de esta se originan “entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”¹⁶.

33. Igualmente, extiende este reconocimiento a los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, al señalar que “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”¹⁷.

34. Ello, significa a la luz de la Convención Americana y los instrumentos internacionales relacionados que existe una relación indisoluble que no permite su aplicación e interpretación de manera aislada, sino en su conjunto reforzándose recíprocamente, bajo los supuestos de que “La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”¹⁸. Por otro lado, los derechos políticos, consagrados en dichos instrumentos internacionales “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político” así lo ha sostenido la Corte IDH en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos”¹⁹.

35. En otras palabras, la democracia y el respeto a los derechos esenciales del ser humano fueron concebidos de manera interdependiente. Esta vinculación necesaria está presente en el Preámbulo de la Carta Democrática, en la Declaración Americana y, particularmente, en la Convención Americana²⁰, ofreciendo el balance necesario entre el principio de separación de poderes y por lo tanto, del pleno ejercicio de los derechos de la o el Presidente sometido a un juicio político como de la sociedad en general, que mediante su sufragio

¹⁶ Cfr., artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

¹⁷ Cfr., artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.

¹⁸ Cfr., artículo 7 de la Carta Democrática interamericana.

¹⁹ Cfr., Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos párr. 141; y, Yatama vs. Nicaragua. Op., Cit., párr. 192.

²⁰ Cfr., Caso Yatama vs. Nicaragua, voto concurrente Juez Diego Garcia-Sayan, párr. 4.



ha contribuido a su elección. "Todo ello configura un enfoque de expresión consensual que tiene relación directa con la interpretación y aplicación de una disposición amplia como la contenida en el artículo 23º de la Convención Americana"²¹.

IV. OBSERVACIONES AL SEGUNDO GRUPO DE PREGUNTAS FORMULADAS POR LA CIDH

36. Las preguntas específicas formuladas en el segundo grupo de la Opinión Consultiva presentada por la Corte IDH se transcriben a continuación:

1. ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2. ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.1 ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.2 ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.3 ¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en una democracia?

3. ¿De qué manera aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

²¹ Cfr., Caso Yatama vs. Nicaragua, voto concurrente Juez Diego Garcia-Sayan op., cit.



4. ¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente delimitadas para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

5. A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿de qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionadas con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza?

6. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

7. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el poder legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio, desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

8. ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?

A. Consideraciones generales sobre los juicios políticos instruidos contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as

37. De acuerdo a la doctrina, el ejercicio del poder estatal no puede ser absoluto, sino que este debe estar sujeto a determinados controles. Entre los mecanismos de control inter partes se encuentra, el juicio político, el que según el sistema político en que se ejercite presenta ciertas particularidades. "Así lo que en un sistema parlamentario sería una crisis de gobierno, en un sistema presidencial podría convertirse en una crisis del Estado en su conjunto"²².

38. El juicio político es un proceso constitucional por el cual el legislativo delibera para remover de su cargo al Presidente/a del Poder Ejecutivo. "En América Latina existen tres modelos constitucionales de juicio político: el

²² LINZ, Juan J. *Los peligros del presidencialismo*. Revista Latinoamérica de Política Comparada. CELAEP. Vol. No.7, Julio de 2013.pág. 26 y ss. ISBN: 1390-4148.



modelo legislativo, en donde el Congreso remueve al Presidente del Poder Ejecutivo sin depender de otras instituciones; el modelo judicial, en donde el Congreso autoriza una acusación que es revisada por el Poder Judicial, y el modelo mixto, que combina elementos de ambos modelos²³”.

39. El efecto inmediato del juicio político, independientemente del modelo que se utilice, es la apertura de un proceso instruido contra el Presidente/a del Poder Ejecutivo que podría dar lugar a la suspensión de sus funciones mientras dura el proceso y que concluye en la destitución de éste. Este mecanismo constitucional ha sido utilizado para resolver las crisis presidenciales o entre poderes, que en el pasado eran resueltas a través de intervenciones militares técnicamente conocidas como “golpes de Estado”.

40. El mayor riesgo que representa esta figura es la conculcación del principio de separación de poderes²⁴, que puede verse afectado por el posible uso arbitrario del juicio político por parte de otro poder. En este caso, el Poder Legislativo, en perjuicio del Poder Ejecutivo mediante la judicialización inadecuada de un acto y de un órgano que es esencialmente político. Además, aun y cuando la decisión del órgano legislativo se someta al control judicial, se trata de otro poder -Poder Judicial- que cuando es politizado se aparta de su rol de garante de derechos y libertades fundamentales y puede generar crisis para las instituciones democráticas y para la vigencia plena de los derechos humanos, como aconteció en el caso de Honduras²⁵.

B. Golpe de Estado en Honduras y posterior regulación constitucional y legal del juicio político

41. El 27 de noviembre de 2005 fue elegido Presidente de la República, José Manuel Zelaya Rosales, quien tomó posesión de su cargo por un periodo de cuatro años, el 27 de enero de 2006²⁶.

²³ PÉREZ-LIÑÁN, A. “¿Juicio político o golpe legislativo? Sobre las crisis constitucionales en los años noventa”. América Latina Hoy. Revista. 2000, pág. 68 y ss.

²⁴ La separación de funciones es una característica de los regímenes democráticos en el Estado moderno y contemporáneo, aunque su origen se remonta a organizaciones políticas antiguas. CFR., Montesquieu C. *Del espíritu de las leyes*. Libro IX, Capítulo VI., Madrid. Ed. Sarpe. 1984., pág 168 y ss.

²⁵ Como ejemplo, pueden citarse los procesos disciplinarios a los cuales fueron sometidos los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado y la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, que concluyó con la sentencia de fecha 5 de octubre de 2015 emitida por la Corte Interamericana. En esta sentencia, *la Corte constató que se iniciaron procesos disciplinarios contra las presuntas víctimas, por conductas que, en el fondo, “constituían actuaciones que gozaban de legitimidad internacional en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho y la Democracia”*.

²⁶ Cfr., Tribunal Supremo Electoral de Honduras. Declaratoria de elecciones generales 2005. Disponible en: https://www.tse.hn/WEB/documentos/estadisticas_y_proce_elec/elecciones%202005/Presidente_2005.pdf



42. El 28 de junio de 2009, en Honduras se produce una de las mayores crisis política-institucional de la historia reciente -especialmente desde los inicios de la transición a la democracia iniciada en 1981-misma que se derivó de la captura por miembros de las Fuerzas Armadas del Presidente José Manuel Zelaya Rosales y posterior expulsión a San José, Costa Rica, "ejecutándose de esta forma el golpe de Estado contra el Poder Ejecutivo"²⁷. Este golpe de Estado tuvo enormes costos para la institucionalidad democrática, desarrollo social y económico del país.

43. Simultáneamente, se evidencia un grave deterioro en la situación de derechos humanos, que fue objeto de múltiples denuncias en el ámbito nacional e internacional²⁸.

44. La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante OACNUDH) en cuanto al procedimiento seguido en la destitución y expulsión del presidente Zelaya Rosales y goce de derechos humanos señaló:

Preocupa en particular la falta de respeto del principio de legalidad, como el uso de procedimientos ilegales, las irregularidades en la promulgación de legislación (en algunos casos sin textos ni publicaciones escritas), la falta de competencia de las autoridades militares para ejercer funciones de control del cumplimiento de la ley, y la ausencia de mecanismos independientes de control judicial. Las autoridades podrían haber prevenido numerosos abusos de derechos humanos si se hubieran ceñido al principio de legalidad, publicado todas las normas de manera oportuna y velado por su aplicación por autoridades competentes en cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad²⁹.

45. La OACNUDH, en relación al impacto del golpe de Estado en el goce de los derechos humanos, señaló:

²⁷ Cfr., Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Op., Cit. pág. 390.

²⁸ Cfr., CIDH. Honduras: derechos humanos y golpe de estado. OEA/Ser.L/V/II. Doc.55, 30 de diciembre de 2009, párr. 3; CIDH. Comunicado de prensa No. 47/09: CIDH expresa preocupación por suspensión de garantías en Honduras y amplía medidas cautelares, 3 de julio 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/47-09sp.htm>; CIDH. Comunicado de prensa No. 60/09: CIDH presenta sus observaciones preliminares sobre su visita a Honduras, 21 de agosto de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/60-09sp.htm>; CIDH Comunicado de Prensa No. 64/09: CIDH urge a gobierno de facto de Honduras a respetar manifestaciones, 22 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/64-09sp.htm>; CIDH. Comunicado de Prensa No. 65/09: CIDH condena uso excesivo de la fuerza en represión de manifestaciones en Honduras, 22 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/65-09sp.htm>; CIDH. Comunicado de prensa No. 68/09: CIDH urge a Honduras a respetar los derechos de las personas que se encuentran en la embajada de Brasil, 25 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/68> entre otras.

²⁹ Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/13/66, 13º período de sesiones. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009. 2010., párr.78.



El golpe de Estado dio lugar a violaciones de derechos humanos, la mayoría de las cuales siguen impunes. Además, reveló y exacerbó problemas estructurales existentes que afectan a los derechos humanos, intensificó una atmósfera política y social difícil y tensa, y profundizó la polarización dentro de la mayoría de las instituciones del Estado y la sociedad en general. Las medidas impuestas con arreglo al estado de excepción facilitaron la represión de los que se oponían al golpe y dieron lugar a la restricción arbitraria de derechos fundamentales³⁰.

46. Para esclarecer los hechos antes, durante y después del golpe de Estado, se crea la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (en adelante CVR)³¹, la que se fundamenta en los acuerdos políticos celebrados entre actores nacionales y de la comunidad internacional expresados en el Acuerdo San José, el Acuerdo Tegucigalpa/San José (Diálogo Guaymuras), el Acuerdo de Reconciliación y Fortalecimiento Democrático y, finalmente, en los Decretos Ejecutivos que permiten su organización y funcionamiento³².

47. La CVR, con respecto a la normativa aplicable contra el expresidente señaló que:

El sistema hondureño para el control interinstitucional, especialmente para el control del Poder Ejecutivo, presenta problemas y carencias sustanciales, las cuales -a juicio de los comisionados- deberán ser revisadas y corregidas con urgencia dentro de los próximos años. En el capítulo de recomendaciones se hace una propuesta concreta en tal sentido. De tal suerte, los procedimientos utilizados contra el expresidente Zelaya parecen haber sido resultado de una normativa disímil y dispersa, sin integración adecuada y con alcances jurídicos cuestionables abiertos a una interpretación muy laxa, violatoria del principio de legalidad y de tipicidad que debería tener un sistema normativo y constitucional

³⁰ Consejo de Derechos Humanos. OANUDH. Of Cit., párr. 77. Sobre el mismo tema, Mejía R afirma que “el rompimiento del orden constitucional deterioró a niveles alarmantes la situación de derechos humanos y las situaciones claves del sector justicia, como el Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos que, en lugar de realizar las acciones necesarias para prevenir y, en su defecto, investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, avalaron el golpe de Estado y mostraron su total indisponibilidad e incapacidad para proteger los derechos de la población, vulnerados por militares, policías y paramilitares. Cfr., MEJÍA R. J y otros. *El golpe de Estado en Honduras desde la perspectiva de derechos humanos*. Editorial Casa San Ignacio. Progreso, Yoro. ISBN: 978-99926-54-02-6. pág. 331.

³¹ En fecha 13 de abril de 2010 se crea la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Honduras (CVR), mediante el Decreto Ejecutivo PCM-011-2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,200 del 30 de abril de 2010. El 14 de mayo del mismo año mediante Decreto Ejecutivo No. 001-2010, de fecha 4 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,211 el 14 de mayo del mismo año, se instala formalmente la CVR nombrando a las y los comisionados internacionales y nacionales que la integrarían- Los ejes centrales de la investigación de la CVR fueron tres: a) Esclarecer los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio del año 2009; b) Identificar los actos que condujeron a la situación de crisis; c) Proponer elementos para evitar que estos hechos se repitan en el futuro.

³² Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Of Cit., pág. 47.



moderno. Ello genera inseguridad jurídica y promueve reacciones adversas ante las consideraciones de legalidad a nivel social³³.

48. Con ocasión a las garantías que debieron cumplirse en la destitución y expulsión del país del expresidente Zelaya Rosales, la CVR señaló:

[...] se trató -en consecuencia- de una destitución que violó normas básicas del derecho comparado moderno. Incluso, la resolución del Congreso que teóricamente destituyó al expresidente Zelaya se verificó sin haber concedido un debido proceso al entonces mandatario, como sucede a cualquier procedimiento de juicio político. La no existencia de normativa concreta para ello no podía ser pretexto o eximente para no seguir algún procedimiento que garantizara intimación, descargo, presentación de pruebas, etc., pues Honduras es país ratificante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contempla en su artículo 8 los elementos básicos del debido proceso³⁴.

50. Sobre el mismo particular, la CVR afirmó que:

[...]la forma de procesar la crisis política hondureña de junio de 2009 -haciendo uso de un procedimiento al margen de la ley, empleando la fuerza para expulsar al presidente de la república fuera del país y utilizando a las Fuerzas Armadas para resolver un conflicto político institucional- evidencia, por un lado, la poca capacidad que demostró la clase política para llegar a acuerdos y, por otro, la incapacidad de las instituciones democráticas de resolver la crisis haciendo uso de los mecanismos y disposiciones de las leyes de Honduras³⁵.

51. De acuerdo con la CVR, esta crisis se manifestó como *crisis entre poderes, que tiene matices tanto institucionales como personales. Si bien la crisis tuvo un origen político, en el hecho del 28 de junio de 2009 sus implicaciones y consecuencias son también sociales y económicas que derivan en violaciones a los derechos humanos de la ciudadanía*³⁶.

52. De particular importancia, reviste la afirmación de la CVR, acerca de los conflictos entre poderes y la ausencia de procedimientos para su resolución:

[...]la Constitución de la República de Honduras carece de un procedimiento claro para resolver los conflictos entre los Poderes del Estado y de cómo tratar y resolver cuando un presidente o un alto funcionario debe ser sometido a una investigación o a una destitución³⁷.

³³ Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Of Cit., pág 192.

³⁴ CVR. Of Cit., pág 192 y 193 respectivamente. De manera complementaria señaló que “El derecho internacional público de los derechos humanos forma parte del llamado “bloque de constitucionalidad” y, en conjunto con la constitución de cada país, es de obligatoria observancia para todas las instituciones de un Estado”.

³⁵ Comisión de la Verdad y la Reconciliación. =p., Cit. párr. 8. Pág. 390. ISBN: 978-999926-804-0-7.

³⁶ Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Op. Cit., párr. 52.

³⁷ Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Op., Cit., párr. 14. pág. 391.



53. Ante la ausencia de regulación del juicio político o separación del cargo de los miembros del Poder Ejecutivo y otros altos funcionarios estatales³⁸, la CVR recomendó:

Proponemos que para evitar que las confrontaciones interinstitucionales del tipo de la que concluyó con la captura y expulsión del expresidente Manuel Zelaya Rosales, vuelvan a ocurrir en el futuro, es necesario que la Constitución política establezca la figura del juicio político y fijar escrupulosamente sus procedimientos³⁹.

54. En seguimiento a dicha recomendación, el Congreso de la República en fecha 23 de enero de 2013 aprobó una reforma a la Constitución de la República⁴⁰, adicionando en el artículo 205 numeral 15, la atribución del Congreso Nacional de realizar el juicio político:

Realizar el Juicio Político de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Especial del Juicio Político, a los servidores públicos y por las causas establecidas en el Artículo 234 de esta Constitución.

55. Por su parte, el artículo 234 reformado de la Constitución señala contra quienes procede el juicio político, las causas y de manera especial desarrolla el procedimiento a seguir, en los términos siguientes⁴¹:

Procede el Juicio político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Diputados del Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, Corporaciones Municipales, y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, la destitución del cargo será la única consecuencia derivada de la responsabilidad decretada mediante un juicio político.

³⁸ La Constitución Política de Honduras hasta el año 2002 reguló la figura del antejuicio como precondition para procesar a las y los altos funcionarios del Estado. El régimen de inmunidades que regulaba consistía en que, si se sospechaba que una o un alto funcionario hubiere incurrido en una conducta contraria al buen desempeño de su cargo o en un delito político o común, hacía valer la inmunidad y el Congreso de la República lo declaraba “con lugar o no a formación de causa”. Si lo declaraba con lugar a formación de causa se sometía a juzgamiento por una o un juez especial nombrado por la Corte Suprema de Justicia para que actuara en primera instancia y el resto de las o los jueces, en apelaciones.

³⁹ CVR. Of Cit., pág 399.

⁴⁰ Fue reformado mediante el Decreto 231-2012 de fecha 23 de enero de 2012. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,033 de fecha 24 de enero del 2013. Ratificado mediante Decreto 8-2013 de fecha 30 de enero del 2013. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,062 de fecha 27 de febrero del 2013.

⁴¹ Reformado por Decreto 231-2012 de fecha 23 de enero del 2012. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,033 de fecha 24 de enero del 2013. Ratificado mediante Decreto 8-2013 del 30 de enero del 2013. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,062 de fecha 27 de febrero de 2013.



Cuando la denuncia fuere contra el presidente de la República la tramitación del proceso de enjuiciamiento y su destitución debe ser aprobada por las (3/4) tres cuartas partes de la totalidad de los diputados, en los demás casos será por (2/3) dos tercios de la cámara.

El Presidente de la República solo puede ser destituido de su cargo por el Congreso Nacional mediante juicio político.

La implementación del juicio Político y sus efectos no son sujetos de control jurisdiccional y el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

El juicio político consta de dos (2) etapas, la etapa investigativa que durará lo establecido en la Ley Especial que al efecto se emita y la etapa de discusión y votación que durará hasta cinco (5) días, contados desde la presentación del informe al Pleno por parte de la Comisión Especial.

56. De manera complementaria, se aprueba la *Ley Especial de Juicio Político*⁴², que en el artículo 3 establece el estatus de las y los funcionarios sometidos al mismo, las causales y el procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad o no de las y los funcionarios sujetos a este mecanismo de control propio del Congreso Nacional, reafirmando la utilización del juicio político en "todas las causales" (responsabilidad política y penal) cuando se trata del Presidente/a de la República, inclusive inhibiendo el accionar de la justicia ordinaria aun en materia penal como se aprecia seguidamente:

Procede el Juicio Político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Diputados del Congreso Nacional de la República, Diputados del Parlamento Centroamericano y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corporaciones Municipales y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño de su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o al interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo.

Lo dispuesto en esta Ley, es sin perjuicio de que los servidores públicos sometidos a Juicio Político puedan cesar en el ejercicio de sus funciones por otras causas o mecanismos existentes en la Constitución de la República y en la legislación nacional, con excepción del Presidente de la República, quien *sólo* puede finalizar en su cargo si es destituido por el Congreso Nacional mediante Juicio Político o por interposición de su renuncia.

57. La anterior relación normativa indica que, aún y cuando en Honduras, la figura del juicio político ha sido regulada constitucional y legalmente, no representa predictibilidad y certeza sobre la aplicación y desenlace del mismo, sobre los dos aspectos que resaltan sobre el gobierno presidencial. *La primera,*

⁴² Fue aprobado mediante Decreto No. 51-2013 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 33,093 de fecha 8 de abril de 2013.



*es el fuerte título presencial a la legitimidad democrática, incluso plebiscitaria; y la segunda es a su periodo fijo en el cargo*⁴³.

58. Ello denota, además de la obvia conculcación al principio de separación de poderes⁴⁴, que en la práctica el juicio político pueda ser utilizado como herramienta de doble efecto: Por un lado, que de contar el órgano legislativo con una "mayoría" favorable políticamente al Poder Ejecutivo, este tendría una "especie de blindaje o inmunidad", para no ser sujeto del juicio político bajo ninguna de las causales de responsabilidad. Por otro lado, de contar una "mayoría" desfavorable queda expuesto a una eminente destitución.

59. En síntesis, la falta de un procedimiento taxativamente definido puede conllevar a la discrecionalidad en la toma de decisiones y provocar extralimitación de funciones del órgano legislativo, con grave impacto en la institucionalidad democrática, en el ejercicio de los derechos políticos de quien sea sometido al mismo y los derechos de la población, sobre todo tomando en cuenta que la "decisión" no es debidamente motivada y fundamentada y la ciudadanía no es consultada en ninguna de las fases del proceso.

60. El juicio político es un procedimiento especial a cargo del Congreso, Parlamento o Asamblea, aplicable a un Presidente/a de la República y/o determinadas altas autoridades estatales, que permite conocer tanto, la responsabilidad política, como la comisión de delitos comunes, así como determinar la eventual sanción, que va desde la destitución del cargo e inhabilitación para el ejercicio pleno de derechos políticos. Este tipo de control político no sólo tiene efectos negativos en quien es sometido/a al mismo, sino en la protección de los derechos de la sociedad en su conjunto.

61. La naturaleza y origen del cargo de un Presidente/a del Poder Ejecutivo u otro de elección popular, es de suma importancia, en tanto y en cuanto difiere de otros cargos electos por el órgano legislativo. Lo anterior, en razón que los primeros detentan dicho cargo por la voluntad popular, por lo que podría considerarse que sólo el pueblo mediante consulta podría revocar su mandato. "Es evidente que, sin el cumplimiento de este ingrediente fundamental, se debilitarían otras formas de participación que no encontrarían en el sufragio una forma de construir fuentes democráticas para la asunción y ejercicio de la función pública"⁴⁵, por lo que, resulta necesario que la Corte IDH

⁴³ LINZ Juan J. Of, Cit., pág. 13.

⁴⁴ La Sala de la Constitucional de Honduras en reiterada jurisprudencia ha señalado que el Congreso Nacional de la República tiene límites en torno al ejercicio de sus funciones y le hace el llamado a no abrogarse atribuciones encomendadas a otros poderes o delegar las mismas en terceros. Cfr., SCO-0696-2012; SCO-1165-2014 y 2895-02.

⁴⁵ Cfr., Voto disidente Juez Diego García Sayan. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Op., Cit., párr..18.



precise criterios objetivos sobre el particular para todos los Estados de la región.

C. Garantías específicas del debido proceso que resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidente/as democrática y constitucionalmente electos/as

62. La democracia debe entenderse como un “un método o un conjunto de reglas procesales para la constitución del gobierno y para la formación de las decisiones políticas, más que una determinada ideología”⁴⁶. En términos políticos, las instituciones están constituidas por un conjunto de organizaciones, aparatos y procedimientos destinados a la producción de normas y decisiones legítimas, en las que, en democracia, el pueblo es el primero en ser consultado en todos los asuntos relacionados sobre su devenir histórico⁴⁷, puesto que la existencia de elecciones es una condición necesaria de la democracia, pero no una condición suficiente para que su consideración de tal se produzca.

63. Un Presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a que estuviere sometido a un juicio político por el órgano legislativo⁴⁸, debe como cualquier otra persona contar con las garantías mínimas del debido proceso. En ese sentido, el artículo 8 de la Convención Americana contiene un conjunto de disposiciones que constituyen obligaciones del Estado a cumplirse en procedimientos tanto judiciales como administrativos. En palabras, de la propia Corte IDH, estas disposiciones se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia⁴⁹.

64. Sobre este mismo particular, la Corte IDH también ha afirmado que, si bien el artículo 8 no especifica garantías mínimas en materias que conciernen la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, éstas deben estar presentes en estos aspectos, al indicar “que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la

⁴⁶ BOBBION. *El futuro de la democracia*. México, D. F. Primera edición en español., pág. 9. 1986 ISBN 968-16-2250-2.

⁴⁷ En este sentido, el Artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana consagra: “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”.

⁴⁸ Llamado “omnipotencia de las mayorías parlamentarias” por FERRAJOLI L. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid, España. Editorial Trotta, S.A. 2011., pág. 24. ISBN: 978-84-9879-207-2.

⁴⁹ Cfr., Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas., párr. 69.



Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa, en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas⁵⁰.

65. Ello significa, que el procedimiento que se lleva a cabo para determinar la conducta cuestionable en la que un Presidente/a democráticamente electo/a es involucrado, no debe dejar de considerar la obligación del órgano legislativo de respetar las garantías mínimas contenidas en el artículo 8 de la Convención. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Lo anterior, permite afirmar, que cuando la Convención Americana se refiere a "un juez o tribunal competente", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas"⁵¹, como acontece en la aplicación del juicio político.

66. En ese sentido, la Corte IDH ha enfatizado en el marco del juicio político llevado a cabo en Perú por el Congreso Nacional de la República respecto a tres magistrados del Tribunal Constitucional que "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"⁵².

67. Uno de los presupuestos del debido proceso establecido en el artículo 8.1 es ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Es sabido que los órganos legislativos de la región que han aplicado el juicio político lo hacen de "forma expedita y arbitraria", al no garantizar el debido proceso en las etapas de investigación, defensa y resolución⁵³. En este tipo de juicio, se violenta el derecho al plazo razonable, en vista que no se regula la duración

⁵⁰Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 111; y, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas., párr. 106.

⁵¹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Op., Cit., párr. 71.

⁵²Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 71.

⁵³ Entre otros, Cfr., CIDH. Honduras: derechos humanos y golpe de estado. OEA/Ser.L/V/II. Doc.55, 30 de diciembre de 2009, párr. 3; Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/47-09sp.htm>; CIDH. Comunicado de prensa No. 72/12: CIDH expresa preocupación por destitución del Presidente de Paraguay, 23 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/072.asp>; y, CIDH. Comunicado de prensa No. 126/16: CIDH expresa preocupación por destitución de la Presidenta de Brasil, 2 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/126.asp>.



mínima del mismo (pudiendo ser tan expedita, que sea resuelta en cuestión de horas) sujetando la duración de todo el proceso, al arbitrio de la comisión designada para su conocimiento y del pleno órgano legislativo.

68. Como una garantía judicial de carácter general, el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra que el derecho al debido proceso⁵⁴. En lo referente al "derecho a ser oído con las debidas garantías" la Corte IDH ha desarrollado el mismo en su reiterada jurisprudencia señalando que "Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido"⁵⁵.

69. Otro principio estructural del derecho al debido proceso, que debe ser objeto de consideración en un juicio político, es la razonabilidad del plazo, es decir *la duración total del procedimiento* que se desarrolla hasta que se dicta la resolución definitiva⁵⁶. Esto significa que al tenor de lo preceptuado en el artículo 8.1, de acuerdo a la Corte IDH el derecho de acceso a la justicia precisa "asegurar la determinación de los *derechos* de la persona en un tiempo razonable", lo anterior al considerar que la falta de razonabilidad en el plazo constituye en principio una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, un proceso de cualquier naturaleza requiere de "un tiempo considerable para que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter penal o civil, porque hay que darles a las partes la posibilidad, inter alia, de buscar pruebas, presentarlas a juicio, objetar las del contrario y hay que darle al tribunal la posibilidad de ponderar todo esto con cuidado. De ahí que el plazo debe ser "razonable", lo que significa que no puede ser demasiado largo, pero tampoco demasiado corto"⁵⁷.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo, op. cit., párr. 96 precisa que dicha disposición debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de esta norma convencional puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

⁵⁵ Cfr., Corte IDH. Caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Fondo, reparaciones y costas, párr.122.

⁵⁶ Cfr., Corte IDH. Caso Suarez García Familiares Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas., párr. 152.

⁵⁷ Cfr., Voto disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, Parr.3. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas., párr. 3.



70. Con respecto a la competencia, independencia e imparcialidad, en el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, la Corte IDH concluyó que “el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional”⁵⁸. Por lo tanto, es evidente que el órgano legislativo, al aplicar un proceso de juicio político debe garantizar su imparcialidad e independencia (lo que se dificulta dada la naturaleza eminentemente política del órgano implementador, del acto y la resolución mediante votación de una mayoría legislativa). La falta de observancia de estos presupuestos violenta el artículo 8.1 de la Convención Americana.

71. Sobre el mismo tema, la Corte IDH en el supra citado caso, refiriéndose a la destitución arbitraria de tres magistrados en el caso antes relacionado, con ocasión de la aplicación de una sanción por parte del Poder Legislativo en el marco de un juicio político, afirmó que “toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”⁵⁹. Al respecto precisó “que es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención”, y que esto es más importante “cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción bajo las exigencias establecidas en la Convención”⁶⁰.

72. En cuanto al extendido alcance del principio de “imparcialidad”, este debe ser observado en una doble dimensión: “La imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquéllas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al *thema decidendi* sin haber tomado postura en relación con él”⁶¹.

⁵⁸ Cfr., Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 84.

⁵⁹ Cfr., Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. op. cit., párr. 77.

⁶⁰ Of., Cit, párr. 68.

⁶¹ Cfr., Sentencia 47/2011, de 12 de abril. (BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6829>. Sobre el mismo tema., Cfr., FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. Código Procesal Comentado. Corte Suprema de Justicia. Honduras, pág. 57 y ss: La imparcialidad subjetiva, también entendida como la ajenidad o lejanía personal al conflicto y, la imparcialidad objetiva consistente en la ingenuidad funcional por ausencia de juicio previo acerca del caso enjuiciado.



73. En este sentido, la Corte IDH en su reiterada jurisprudencia ha establecido que el debido proceso tiene como uno de sus presupuestos fundamentales "que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial"⁶². También supone que "el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio", lo que a su vez permite "que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática"⁶³.

74. Con respecto al estado de inocencia o principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, este constituye el fundamento esencial de las garantías judiciales. En ese aspecto, la Corte IDH ha señalado que "el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con el refleja la opinión de que es culpable"⁶⁴.

75. Con respecto al derecho a la defensa, la Corte IDH ha señalado que este "obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"⁶⁵. Por tal razón, desde el inicio de las investigaciones preliminares "es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"⁶⁶.

76. En cuanto al momento a partir del cual se debe hacer valer el derecho a la defensa (alcance), la Corte IDH ha señalado que necesariamente, debe "poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso"⁶⁷, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena"⁶⁸.

⁶²Cfr., Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 177.

⁶³Cfr., Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 117

⁶⁴Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 128.

⁶⁵Cfr., Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 29, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párr. 117.

⁶⁶Cfr., Opinión Consultiva OC-16/99 sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.

⁶⁷ Cfr., Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, op. cit., párr. 29.

⁶⁸ Cfr., Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Op. Cit., párr. 29, y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Op. Cit., párr. 154

77. En esa misma línea jurisprudencial, la Corte IDH ha indicado que "impedir que la persona ejerza su derecho de defensa, desde que se inicia un proceso que la involucra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona"⁶⁹.

78. En cuanto al principio de intimación o comunicación previa y detallada de los cargos imputados, la Corte IDH en su reiterada jurisprudencia ha señalado que para satisfacer el artículo 8.2. b convencional "el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos"⁷⁰. En otras palabras, es el derecho de la persona procesada a ser instruido de los cargos en su contra, desde el primer momento, incluso antes de la iniciación del proceso en su contra, circunstancia, que generalmente no acontece en este tipo de procesos.

79. Lo anterior, es un elemento esencial para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, puesto que "el investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen; se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculcado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia, y se asegura el derecho a la defensa"⁷¹.

80. Es de hacer notar, que conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH el derecho de defensa comienza "desde el momento en que se ordena investigar a una persona".⁷² Una de las salvaguardas para que se produzca la debida defensa de acuerdo a la Opinión Consultiva No. 17/2002 es la concurrencia que debe existir en todo proceso para que exista el mayor equilibrio entre las partes⁷³. En ese sentido, la Corte ha indicado que "que la imposición de

⁶⁹ Cfr., Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Op. Cit., párr. 29, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, Op. Cit., párr. 117.

⁷⁰ Cfr., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Op. Cit., párr. 28.

⁷¹ Cfr., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela Op. Cit., párr. 47.

⁷² Cfr., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Op. Cit., párr. 62.

⁷³ Cfr., Corte IDH. Opinión Consultiva No. 17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la condición jurídica y derechos humanos del niño.



restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”⁷⁴.

88. Otro de los presupuestos del debido proceso establecido en el artículo 8.2.c de la Convención Americana, es el derecho del inculcado a que se le conceda tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, el que “obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra”. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que “si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención”⁷⁵.

89. En lo referente al derecho del inculcado a defenderse personalmente, la Corte IDH, ha señalado que “La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho”⁷⁶.

90. Conforme a la Corte IDH el derecho reconocido en el artículo 8.2. g, de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable “también se tiene que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trate.”⁷⁷ Igualmente, la Corte IDH en consonancia con lo anterior ha desarrollado el artículo 8.3 de la Convención Americana, según el cual la confesión de la persona inculcado solo es válida si se realiza sin ningún tipo de coacción.

91. Siendo que, el derecho de defensa integra otros derechos de igual categoría, la Corte IDH ha resaltado la importancia de la motivación y fundamentación de las resoluciones, al señalar que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. Lo anterior, al considerar que la motivación de las resoluciones es una de las “debidas garantías” vinculadas con la correcta administración de

⁷⁴Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 155.

⁷⁵ Cfr., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Op. Cit., párr. 54.

⁷⁶ Cfr., Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Op. Cit., párr. 61.

⁷⁷ Cfr., Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-GregorPoisot. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., párr.20.



justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷⁸. Entendiendo por motivación "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"⁷⁹. En ese sentido, el proceso en que descansa el juicio político también debe cumplir con las garantías judiciales y, en consecuencia, conllevar a la adopción de una decisión debidamente motivada y fundamentada sobre los extremos que han sido calificados y valorados y no en una decisión sustentada en una "votación" determinada.

D. Aplicación del derecho de protección judicial a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as

92. La protección judicial es un pilar fundamental del Estado de Derecho y, en consecuencia, un derecho de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. Este derecho, también conocido como tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"⁸⁰.

93. La protección judicial está preceptuada en el artículo 25.1 de la Convención Americana en la forma siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

94. De acuerdo, con la Corte IDH en la disposición anterior se establece "la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. También, ha observado, además, que esta garantía se aplica

⁷⁸ Cfr., Corte IDH. Caso Aplitz Barbera Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Fondo Reparaciones y Costas., párr. 77.

⁷⁹ Cfr., Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas",., párr. 107.

⁸⁰Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-279/13 referida a la demanda de inconstitucionalidad contra norma sobre juramento estimatorio en Código General del proceso-procedencia por cumplimiento de requisitos. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>



no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁸¹.

95. Para el Estado, esta protección implica “tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Ello significa, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...]”⁸².

96. Con respecto a la garantía de un recurso efectivo, la Corte IDH ha señalado en reiteradas resoluciones que, “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁸³. También, ha señalado, “que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad”⁸⁴. Es decir, “que debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido”⁸⁵.

97. La contravención o inexistencia de recursos efectivos en la jurisdicción interna coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección supraestatal. Por ello, estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos⁸⁶. Dicho en otras palabras, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo las previsiones consagradas en el artículo 25 de la Convención Americana.

98. En seguimiento a lo anterior, la Corte IDH, ha señalado que “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el

⁸¹Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso del Tribunal Constitucional, párr. 89; y Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23.

⁸² Cfr., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, párr. 151; Excepciones al agotamiento de los recursos internos. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

⁸³Cfr., Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 163. Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin, párr. 163; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. párr. 101; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, No. 63, párr. 234.

⁸⁴Cfr., Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, párr. 186; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párrs. 111-113; y Caso del Tribunal Constitucional, párr. 90.

⁸⁵ Cfr., Corte IDH Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 112; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 134; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90.

⁸⁶Cfr., Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras sobre excepciones preliminares., párr. 63.



cual semejante situación tenga lugar.” Sin embargo, señala que no basta con la existencia de un recurso contemplado constitucional o legalmente, sino que también este requiere “que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”⁸⁷.

99. Es de particular importancia, señalar que la Corte IDH igualmente ha establecido que “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional”⁸⁸, circunstancia que aparece como conculcada en la aplicación del juicio político.

100. En conclusión, la línea jurisprudencial de la Corte IDH ha establecido que “el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁸⁹. Asimismo, ha precisado que “el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales”⁹⁰. Sobre ese mismo aspecto, ha señalado que estos “recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”⁹¹.

101. Sobre el alcance de la revisión judicial, la Corte IDH en la sentencia del Caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el Caso Sigma Radio Televisión Ltd. Vs. Cyprus la Corte IDH estableció que “existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial encamina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos”. Así la Corte ha estimado que “no hay una revisión judicial si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que considera limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas

⁸⁷ Cfr., Corte IDH. Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías Judiciales en Estado de Emergencia., párr. 24.

⁸⁸ Cfr., Corte IDH. Caso Palamarelibane. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, reparaciones y costas., párr. 188.

⁸⁹ Cfr., Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Fondo., párr. 82.

⁹⁰ Cfr., Corte IDH. Caso Pueblo indígena Kichwa de Saracuya Vs. Ecuador. Sentencia de junio de 2012. Fondo y Reparaciones., párr. 261.

⁹¹ Corte IDH. Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías Judiciales en Estado de Emergencia.



realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso⁹².

102. Por su parte, la Declaración Americana en el Artículo XVIII consagra la garantía de protección judicial en la forma siguiente:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

103. En conclusión, el recurso de revisión judicial tiene un amplio espectro de protección, que de acuerdo a la Corte IDH el recurso es efectivo “[p]or contar con una revisión judicial suficiente, aun cuando el órgano judicial no estuviere facultado para analizar todos los aspectos de una decisión administrativa, si aquel es capaz de anular dicha decisión bajo distintos supuestos, entre ellos una incorrecta interpretación de los hechos o de la ley⁹³.

E. Aplicación del principio de legalidad a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as

104. Con respecto a la aplicación del principio de legalidad a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, cabe señalar que, este principio constituye una garantía fundamental de seguridad de las personas frente al poder sancionatorio asumido por el Estado. Este principio contiene como correlatos: a) *El principio de previa tipicidad*, de conformidad con el cual, el acto de una persona solo podrá ser sancionado con una pena cuando una ley en vigor al tiempo de ser llevado a cabo lo haya tipificado como infracción penal⁹⁴; b) *el principio de legalidad de la sanción*, de acuerdo a este, la respuesta frente a la comisión de un hecho tipificado como infracción y no justificado ha de encontrarse igualmente prevista por una ley de fecha anterior a aquella⁹⁵; c) *Principio de favorabilidad o retroactividad de la norma más favorable*, de conformidad con el cual, “los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo⁹⁶.

⁹² Cfr., Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay., párr. 204. Véase también Convención Americana de Derechos Humanos comentada. Konrad Adenauer., pág. 618.

⁹³ Cfr., Op.Cit.. párr. 210.

⁹⁴ Cfr., Corte IDH., Caso Asto y Ramírez Rojas vs. Perú., párr. 189; Cfr. Caso Fermín Ramírez., párr. 90; Caso De la Cruz Flores., párr. 81; y Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001., párr. 106.

⁹⁵ ENTRALGO, Jesús F/ GOMEZ COLOMER, J.L. Manual Teórico Practico. Derecho Procesal Penal. LITOCOM. 2004., pág. 41. ISBN: 99926-635-4-5.

⁹⁶ Cfr., Corte IDH. García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrs. 207-208; Corte IDH. De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Sentencia de 25 de noviembre de



105. Al respecto, la Corte IDH ha señalado el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana también es aplicable a la materia sancionatoria administrativa al indicar que: "es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita"⁹⁷.

106. En el análisis del caso concreto frente al principio de legalidad se debe tomar en cuenta "que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita". En consecuencia, este principio es absolutamente aplicable al proceso implementado por los órganos legislativos que llevan a cabo los juicios políticos contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como lo señala la amplia jurisprudencia de la CIDH.

107. Como se ha expuesto, el establecimiento previo y claro de causales delimitadas para la activación del juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, es indispensable. En razón de ello, se debe considerar en los supuestos de imputación que "La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste"⁹⁸.

F. Supuestos en los que un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente, podría ser violatorio de los derechos políticos

108. Existe un *conjunto de supuestos*, en los que podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y

2005., párr. 187; Cfr. Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005., párr. 90; Caso Lori Berenson Mejía, párr. 126; y, Caso De la Cruz Flores., párr. 80.

⁹⁷ Cfr., Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Op., Cit., párr. 106.

⁹⁸ Cfr., Corte IDH. Baena Ricardo y otros vs. Panamá., Op., Cit., 72, párr. 106; Cfr., inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991., párr. 45.



constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona procesada y de quienes con su voto expresaron su voluntad soberana. Para evitar tal situación, se deben considerar las salvaguardas del caso.

109. Como se ha dicho, el juicio político es un procedimiento especial instruido por un Congreso, Parlamento o Asamblea legislativa contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as y otras altas autoridades estatales, incluyendo las de cargos de elección popular⁹⁹, bajo los supuestos que la causa que origina el "proceso", es la denuncia en el ejercicio de la función pública por *graves infracciones o actuación contrarias a la Constitución o el interés nacional, negligencia o incompetencia para el desempeño del cargo e incluso por la comisión de delitos comunes*, que concluye con la destitución del cargo e inhabilitación en el ejercicio de los derechos políticos de quien está al mismo. Es de hacer notar, que la anterior actuación, no se corresponde con la naturaleza del quehacer originariamente encomendada a un órgano legislativo.

110. En la actualidad, los órganos legislativos están legitimados para aplicar el juicio político en razón de la voluntad de las mayorías políticas, pero no están calificados funcionalmente para el desarrollo de un "juicio" con base a la reserva de ley, agravándose su comportamiento, cuando en la fase de denuncia, implementación y resolución definitiva del juicio político no son sujetos a revisión y control jurisdiccional, lo que entraña una violación a las garantías mínimas establecidas en el artículo 8, 9 y 25 en relación con el artículo 23 de la Convención Americana.

111. Admitir la actuación del órgano legislativo en esas circunstancias o la implementación del juicio político sin las garantías adecuadas, significaría un cambio de las reglas de un sistema democrático presidencialista y la tripartición clásica de poderes, dado que un poder del Estado (legislativo), puede ubicarse por encima de los otros poderes (ejecutivo y judicial), conculcando, por un lado, la voluntad popular y por otro, las bases inherentes del Estado de Derecho (separación de poderes) y los derechos políticos de la o el justiciable.

112. La Convención Americana en el Artículo 23 consagra los derechos políticos¹⁰⁰ mediante una connotación lato y stricto sensu, misma que es

⁹⁹ Este es el caso de Honduras. Cfr., artículo 205 numeral 15 y 234 de la Constitución de la República en relación al artículo 3 de la Ley Especial de Juicio Político.

¹⁰⁰1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los



similar en su contenido al artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y XX de la Declaración Americana. Ambos artículos, garantizan el derecho a la democracia y el correlato de participar en las elecciones populares, mediante sufragio universal que asegure la libre expresión de la voluntad de los/as electores.

113. En consecuencia, los Estados deben crear las condiciones de respeto y garantía de la expresión pura de la voluntad popular, cuya principal manifestación es el sufragio universal, "en el que el objetivo de su ejercicio es escoger quién va a decidir, constitutivo del régimen de la mayoría, que se acoge a una interpretación estricta de la democracia como el gobierno de los más"¹⁰¹. En otras palabras, desde una dimensión colectiva se violenta la voluntad popular y la legitimidad democrática del sufragio universal y las reglas de la competencia partidista¹⁰².

114. El significado original del vocablo democracia es definido como una forma simple de gobierno, en la cual el pueblo, como un cuerpo único, posee la soberanía¹⁰³. Dicha soberanía se conculca, cuando sin participación del mismo, un órgano legislativo de manera arbitraria decide "destituir" o "inhabilitar" el ejercicio de derechos políticos a una o un Presidente democrática y constitucionalmente electo/a.

115. En cuanto a los derechos políticos de la persona procesada, es importante tener en cuenta que la Corte IDH, ha indicado que el artículo 23.1 de la Convención Americana no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad", lo que se cumple también cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación"¹⁰⁴, situación que no se cumple con ocasión

electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁰¹ LOAEZA, S. *Oposición y democracia*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. No. 14 México. 2015, pág.46 y ss. ISBN: 968-6581-82-0.

¹⁰² Op, cit, pág. 70.

¹⁰³ GUEVARA NIEBLA, G. *Democracia y educación*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. No. 15. México. 2015, pág.34 y ss. ISBN: 968-7750-21-9.

¹⁰⁴Cfr., Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008., párr. 206; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones



de la implementación del juicio político. La destitución de un Presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a, también lesiona de manera irreparable la voluntad popular decretada en las elecciones que dieron como resultado su escogencia.

G. Salvaguardas en la regulación y práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as

116. El juicio político debe contar con claras salvaguardas en la regulación y práctica para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as como forma de golpe de Estado encubierto.

117. La primera salvaguarda parte de considerar, que el uso de la figura del juicio político por un poder del Estado, se práctica sin que originariamente ese poder tenga dichas atribuciones, o que teniéndolas contraviene la esencia teórica del Estado de derecho en lo relativo al principio de separación de poderes.

118. Igualmente, debe evitarse, que los órganos legislativos que se han conferido esa atribución, lo hagan sin las salvaguardas adecuadas. El primer análisis debe comprender el tipo de responsabilidad a perseguir. Debe estar establecido taxativamente si se perseguirán causas de responsabilidad política o de delitos comunes. En el primer caso, parece tener más asidero, siempre que la decisión esté sujeta a una estricta revisión o control judicial. En el segundo caso, como toda imputación de tipo penal debe ser instruida por los órganos encargados de la persecución penal pública. No cabe duda, que en un régimen presidencial o parlamentario la práctica del juicio político *sin* estas previsiones vendría a ser una especie de "golpe de Estado parlamentario", dado al origen popular y democrático de la elección de los Presidentes/as electos/as democrática y constitucionalmente.

119. Actualmente, la práctica del juicio político trae implícita la ausencia de protección de garantías mínimas del debido proceso, que de conformidad a los preceptuado en los instrumentos internacionales y a la jurisprudencia de la Corte IDH, deben asegurarse a toda persona contra quien se ejerce una acción punitiva del Estado¹⁰⁵, por lo que para su qué práctica sea autorizada se deben de establecer salvaguardas específicas que orientan dicha toma de decisiones.

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013., párr. 194; y Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009.

¹⁰⁵Cfr., Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 119.



120. Todo Estado de Derecho debe adoptar salvaguardas especiales en la Constitución Política y las leyes a fin de regular el conflicto entre poderes del Estado, para evitar que un poder que siendo parte del conflicto pueda decidir sobre el mismo. Lo mismo debe acontecer con respecto a aquellos casos, en que los órganos legislativos estén autorizados para y aplicar el juicio político¹⁰⁶.

121. En este último caso, debe definir bajo el mandato de ley previa, cierta, estricta y escrita las conductas a sancionar, así como el procedimiento a seguir en estas causas. En observancia al principio de legalidad y reserva de ley, en la aplicación de la figura del juicio político, se debe evitar la regulación de causas de punibilidad abierta e indeterminada como ser: graves atentados a la Constitución, mal desempeño, actos que hayan comprometido gravemente el honor de la Nación, entre otras.

122. Cuando se trate de una denuncia penal por la comisión de presuntos delitos perpetrados en el ejercicio de sus funciones, se debe seguir el procedimiento de denuncia, acusación y sanción a cargo de los entes estatales que constitucional y legalmente son responsables de la persecución penal pública de las y los altos funcionarios del Estado. El ente persecutor es el titular de la acción penal pública, impedir su actuación es injustificada e irrazonable en un Estado de Derecho, ya que es a éste a quien le corresponde la calificación de los hechos y la valoración sobre la existencia o no de la comisión de un delito y formular, luego de ello, la acusación respectiva ante los Juzgados y Tribunales correspondientes, no así el Congreso, que no tiene atribuciones para investigar, acusar y sancionar, ya que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce por Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, en consecuencia, el Congreso o Parlamento no puede desviar su atribución originaria y asumir para sí la facultad de juzgar, sancionar (al imponer las sanciones de suspensión, destitución o inhabilitación de derechos o cargo público) y ejecutar las mismas.

123. Otra de las salvaguardas de mayor trascendencia que debe existir en el desarrollo del juicio político es la revisión y control judicial. Resulta imperativo que el órgano jurisdiccional que conozca de la causa de destitución o

¹⁰⁶ En el caso del golpe de Estado en 2009 en Honduras, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, en una de sus recomendaciones señaló que “La Constitución hondureña actual no tiene un procedimiento suficientemente claro de la responsabilidad institucional para tratar la situación de un alto funcionario del Gobierno, como es el caso del presidente, que atentó contra las normas constitucionales positivas con el fin de buscar un cambio constitucional y la entrada a un nuevo régimen. El resultado de esta ausencia, es que los procesos de remoción pueden ser improvisados en el camino y ser, por lo tanto, objetados”. Con ocasión a buscar un cambio constitucional estando vedado por la Norma Fundamental, la CVR señaló que “los artículos constitucionales denominados “pétreos” representan un mecanismo que no puede restringir, bajo ningún concepto teórico, el *poder reformador constituyente*, por ser éste meta jurídico y meta-constitucional”. Cfr: Comisión de la Verdad y la Reconciliación. *Op., Cit.*, pág. 398.



suspensión del cargo de un Presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a debe tener las condiciones para actuar de manera imparcial e independiente¹⁰⁷.

124. La evolución del Estado moderno en los últimos tres siglos se ha centrado en la construcción de una forma particular de organización política a la que comúnmente se le denomina "democracia constitucional" y que con el tiempo se ha convertido, con variaciones y diversos grados de intensidad, en la forma de gobierno prevaleciente. "Se trata de un régimen caracterizado, a la vez, por la adopción del conjunto de reglas de procedimiento para la toma de las decisiones colectivas incluyentes que le son propias a las democracias en cuanto formas de gobierno, y por un conjunto de reglas, valores y principios que definen al "Estado constitucional". Dicho de otra manera, las democracias constitucionales son formas de gobierno democráticas en las que el ejercicio del poder político está regulado y limitado a partir de los postulados del constitucionalismo moderno¹⁰⁸, situación que debe ser considerada potenciando el uso de la justicia y jurisdicción constitucional en relevo de la justicia ordinaria.

125. Es importante tener en cuenta, que la democracia se sustenta en la transversalidad de los derechos humanos, los que constituyen los "límites a la democracia política". Es por ello que, de acuerdo a Luigi Ferrajoli, a partir "del cambio de paradigma generado por el constitucionalismo rígido en la estructura de las democracias, también los poderes legislativos y de gobierno están jurídicamente limitados, no solo en relación con las formas, sino igualmente en lo relativo a la sustancia de su ejercicio. Estos límites y estos vínculos son impuestos a tales poderes por los derechos constitucionalmente establecidos, se identifican con lo que se puede llamar la esfera de lo indecible: la esfera de lo no decidible que, integrada por los derechos de libertad, prohíben como inválidas las decisiones que los contradicen"¹⁰⁹.

¹⁰⁷ En el caso de Honduras, la CVR sobre esta temática recomendó: "Crear un Tribunal de Justicia Constitucional con competencia para conocer la defensa de la Constitución contra el abuso de la ley, dirimir la competencia y los conflictos entre los Poderes del Estado y velar por la protección de los derechos humanos". el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley...". Lo anterior fue justificado porque "al realizar un análisis del papel desempeñado por la Corte Suprema de Justicia en los hechos previos, durante y posteriores al golpe de Estado del 28 de junio de 2009, hemos concluido que este Poder del Estado no pudo trascender a la crisis, abandonó su papel de árbitro y se convirtió en un actor protagónico en el proceso de separación de José Manuel Zelaya como presidente constitucional de la república". Cfr. Op, Cit pág.401 y 402 respectivamente.

¹⁰⁸ PEDRO S. U. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. Fondo de cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2006., pág. 213 y ss.

¹⁰⁹ FERRAJOLI, L. *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Editorial Trotta, S.A., 2011. Segunda Edición. Madrid. España., pág. 29. ISBN: 978-84-9879-207-2.



126. El referido autor señala que los derechos humanos son la *sustancia de la democracia*, "en cuanto se refieren al pueblo en un sentido aún más concreto y más pleno en la representación política misma, es decir, a las libertades y a las necesidades vitales de todos y cada uno de ellos", por ende, los derechos de la persona sometida a juicio político, como los del pueblo que la eligió se verían conculcados.

127. Lo anterior significa, que ante el error manifiesto en la realización del juicio político y la subsecuente destitución del cargo de un Presidente/a electo el Estado incurría en responsabilidad internacional, y consecuentemente en la restitución inmediata en el cargo cuando proceda y la reparación integral.

Conclusiones

El CIPRODEH reconoce la trascendente labor que realiza la Honorable Corte IDH en la protección jurídica de los derechos humanos y en el fortalecimiento de los Estados de la región, al configurar una serie de reglas que definen al ámbito del poder público y lo subordinan al respeto y garantía de los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana.

El CIPRODEH mantiene el firme convencimiento de que la Honorable Corte IDH extenderás u importante avance doctrinario y jurisprudencial en el reconocimiento y tutela de la democracia como derecho de los pueblos de América y la obligación estatal de promoverla y defenderla. Así como, la tutela desde una dimensión individual de la protección de los derechos políticos del Presidente/a democrática y constitucionalmente electo/a y desde una dimensión colectiva, la de los derechos políticos de las personas que votaron por el Presidente/a que se destituye del cargo sin cumplir el periodo de gestión para el cual fue electo/a.

El CIPRODEH reconoce que la experiencia demuestra que no hay una forma única de ordenar la división de los poderes y de controlar el poder. Así como, que después de una larga historia de regímenes autoritarios y dictatoriales, emerge la democracia como una aceptable forma de gobierno. Sin embargo, esta tiene escasa calidad, por un lado, la desconfianza de la población en sus representantes e instituciones crece aceleradamente, por otro lado, la democracia se mueve en circunstancias que ponen en duda la legitimidad del sistema o el principio de separación de poderes.

Con respecto a la aplicación del juicio político contra un Presidente/a electo democrática y constitucionalmente, se necesita determinar si los Estados de la región, lo harán para deducir responsabilidad política y/o penal y consecuentemente destituirlo el cargo e inhabilitarlo en el ejercicio de sus derechos, actuando en el ejercicio de una atribución del Poder Legislativo. Si así fuera, cuáles serían las causales de responsabilidad en cada caso, así como, el procedimiento a seguir, y si resulta necesario que la "decisión de



destitución” esté sujeta al control y revisión por la justicia ordinaria o por la justicia especializada¹¹⁰.

La implementación del juicio político a cargo de un órgano legislativo contra un Presidente/a electo/a democrática y constitucionalmente u otra persona también electa mediante la voluntad popular, rompe el modelo de un sistema presidencialista basado en el principio de separación de poderes. El hecho de que el órgano legislativo ponga fin anticipadamente a un período de gobierno de duración predeterminada mediante la destitución, significa que la *fuerza activa* del cargo que se sustenta en la voluntad del pueblo manifestado en procesos electores celebrados para esa finalidad, es desplazada por un órgano que no tiene el poder soberano que reside en la voluntad popular.

Lo anterior, significa que un juicio político realizado sin las debidas salvaguardas violenta el derecho al sufragio universal. Las y los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o por medio de representantes libremente elegidos. **Ello, indica, que también en los casos de aplicación del juicio político, las y los ciudadanos pueden ser consultados.**

La pluralidad de modalidades normativas y prácticas sobre el desarrollo del juicio político, evidencia la necesidad de establecer parámetros de *lex certa, stricta y scripta* sobre el ejercicio de esta figura en forma válida y cuándo es utilizada indebidamente. Ello, permitiría la consagración de mejores criterios sobre el alcance y desarrollo de la figura de juicio político.

En síntesis, la experiencia relacionada en la opinión Consultiva sobre la aplicación del juicio político en los países de la región demuestra que, en los últimos años se ha incrementado la práctica de este tipo de juicios para lograr la destitución de las o los Presidentes de varios países latinoamericanos, lo que puede ser indicativo de que la continuidad en el cargo presidencial para el que fue elegido (a) por el voto popular, para un período de gobierno de duración predeterminada, depende de que se mantenga una mayoría legislativa favorable. Esto ha dejado serias dudas acerca de su procedencia y más pareciera ser un instrumento para imputar la responsabilidad, con el fin de obtener su destitución del cargo y eventual inhabilitación del ejercicio de derechos, con lo cual se produciría de manera encubierta una especie de

¹¹⁰ El artículo 30 de la Convención Americana establece que: Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.



“golpe de Estado” por el órgano legislativo, posicionándolo en un orden superior frente al resto de los poderes del Estado.

El CIPRODEH estima que tanto la Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta Democrática entre otros estándares internacionales permiten una protección especial a través de determinadas salvaguardas. Entre ellas, se puede mencionar la taxatividad previa del tipo de responsabilidad a perseguir, de las causales invocadas, el cumplimiento del debido proceso, especialmente para que la eventual sanción de destitución e inhabilitación de derechos políticos, sean susceptibles de revisión y control ante un órgano de justicia y jurisdicción constitucional cuando se trate de conflictos entre poderes estatales. La revisión y control jurisdiccional, es de suma importancia, en virtud de que las Constituciones de algunos países de la región, señalan que la procedencia del juicio político o su resultado no serán objeto de revisión judicial por constituir cuestiones políticas no justiciables, como es el caso de Honduras.

Por todo lo anterior, el CIPRODEH considera que la solicitud de la CIDH es una oportunidad valiosa, para que la Corte IDH pueda resaltar la importancia del uso correcto desde un enfoque basado en derechos humanos y en el principio democrático de la figura del juicio político. Lo anterior, con el propósito de que esta figura no se ejerza para imputar responsabilidad de tipo constitucional o penal por causales no previstas en la ley y sin sujeción a la revisión y control jurisdiccional en contra de un Presidente/a democráticamente electo/a, con el fin de obtener su destitución del cargo y hasta una posible subsiguiente inhabilitación de derechos políticos, con la subsecuente crisis del sistema político en su conjunto.

Con ocasión de las preguntas formuladas por la CIDH, y con base en el marco normativo y jurisprudencial supra citado permitirían a la Honorable Corte Interamericana concluir que:

- 1) La Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta Democrática en su conjunto poseen una relación indisoluble para el reconocimiento de los derechos a la democracia y la plena vigencia de los derechos humanos, cuya normatividad real permite su aplicación e interpretación en los casos señalados.
- 2) Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. A partir de este reconocimiento se encuentran obligados a remover cualquier práctica, norma o institución procesal que pudiera entrañar graves violaciones de derechos humanos, como ha sido señalado en la jurisprudencia de este Tribunal.
- 2) Dicho reconocimiento deberá considerar que la aplicación de los juicios políticos para deducir todo tipo de responsabilidad -políticas y penales-, así como las últimas, sin las suficientes salvaguardas por el órgano legislativo, se



CIPRODEH Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos

sustenta únicamente en la votación de las mayorías legislativas, generalmente motivadas por razones político-partidarias y no en causas objetivas e imparciales.

3) Los Estados de la región que instituyen la práctica del juicio político podrían regular adecuadamente dicha medida y su correspondiente control judicial. Eliminando de esta forma, las descripciones normativas abiertas e indeterminadas, además, el procedimiento debe ser sencillo, accesible, oportuno y asegurar las garantías judiciales, la protección judicial y la legalidad, a fin de que el Presidente/a que fuere destituido e inhabilitado de sus derechos políticos, puedan ejercer todos los derechos humanos que se derivan de este reconocimiento, **y consecuentemente eliminar la discrecionalidad y arbitrariedad, asegurando el respeto de la expresión popular, en quien cae la capacidad revocatoria.**

Wilfredo Méndez Gonzales
Director Ejecutivo. CIPRODEH.